



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

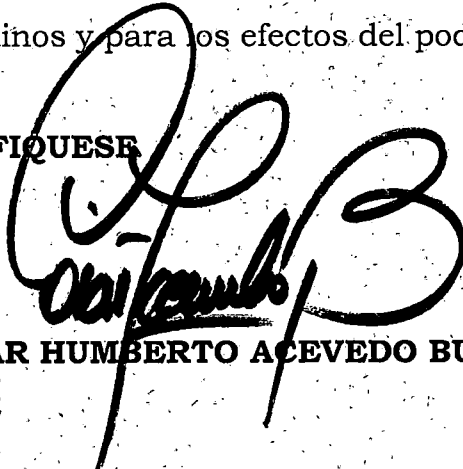
De conformidad con el Art. 90 numerales 1° y 2° del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda por cuanto no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 82 numeral 11, del mismo estatuto procedimental, en razón a que como anexo a la demanda deberá aportar el registro civil de nacimiento de la parte demandante señora MARIA NOHEMY HERNANDEZ AGUDELO, como del demandado señor GUSTAVO GONZALEZ TIVIÑO, con el fin de verificar la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento de los antes citados. Lo anterior, por mandato de Ley.

Así mismo, no cumple con lo establecido en el artículo 523 inciso 1° del Código General del Proceso, *la demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.*

Concédase un término de cinco (5) días para que dichas irregularidades sean subsanadas, so pena de rechazo.

Téngase al Dr. HERNEY ARNULFO LIZARAZO, como apoderado judicial de la demandante señora MARIA NOHEMY HERNANDEZ AGUDELO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo solicitud presentada por la parte demandante, en el cual además informa acerca del nuevo empleador del demandado EDISON JAVIER MUÑOZ JUNCO, el despacho **Dispone:**

DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN equivalente al **25%** por concepto de salarios y prestaciones sociales que reciba el señor **EDISON JAVIER MUÑOZ JUNCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.049.308, quien labora en la empresa **ACTIVOS SAS NIT 860.090.915-9**; Dineros que deberán ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 505732034001, a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia S. A, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

La medida se limita a la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$7.000.000).

Librése el oficio respectivo al señor **pagador** de **ACTIVOS SAS NIT 860.090.915-9**; a fin de que proceda de conformidad, previniéndolo para que en caso de incumplimiento responda por dichos valores e indicándole que incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, tal como lo preceptúa el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

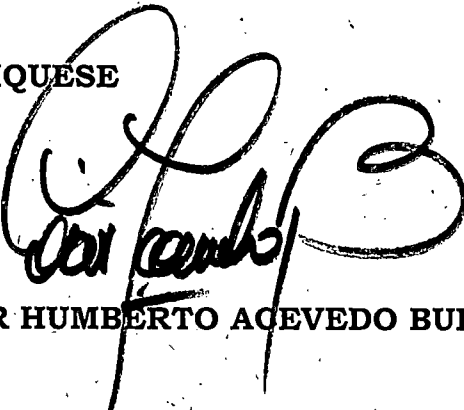
Puerto López - Meta, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase notificado por conducta concluyente al demandado señor JOSE MANUEL QUINTERO RODRIGUEZ, del auto admisorio de la demanda de fecha 23 diciembre de 2021; por medio de apoderada judicial, de conformidad con el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

Reconózcase y téngase al Dra. YULIKA GIZET SIERRA ANDRADÉ como apoderada judicial del demandado señor JOSÉ MANUEL QUINTERO RODRIGUEZ, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Hágase saber a la parte demandada que se entiende surtida la notificación por conducta concluyente, el día que se notifique por estado esta providencia, día desde el cual corren términos, los tres (3) para retirar copias, vencido dicho lapso retiradas o no las copias, principian a correr los demás términos.

NOTIFIQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ